



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Demanda	Verbal declarativo de Pertenencia
Demandante:	JORGE HERNAN JIMENEZ JARAMILLO
Demandado:	HECTOR FERNANDO CUBILLOS MESA
Radicado:	630013103002-2023-00230-00
Asunto:	No acepta impedimento Ordena remitir superior funcional

OBJETO

Resolver el impedimento presentado por la Juez primero Civil del Circuito con función laboral – Calarca – Quindío, según asignación del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, Sala Civil, Familia y laboral de Armenia.

ANTECEDENTES

1.El demandante del asunto pretende la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio respecto del fundo rural identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-1067 ubicado en la vereda de Cumaral, municipio de Génova cuyos linderos se hayan descritos en el libelo genitor; avalúo catastral está estimado en la suma de \$ 11.899.000 según documento que milita en los anexos de la demanda, página 71.

2.La demanda inicialmente fue rechazada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Calarca por medio de providencia del 7 marzo de 2023 al advertir que por razón de la cuantía según lo establecido en el artículo 23 numeral 6 del Código General del Proceso, la competencia está dada por el avalúo catastral y por ende el asunto debe ser conocido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Génova, según el rito verbal sumario.¹

3.Por medio de providencia del 30 mayo de 2023, el Juez Promiscuo Municipal de Génova rechazo de plano la demanda tras razonar:

“...Así las cosas, es claro para el Despacho que los bienes inmuebles por adhesión que la parte actora pretende usucapir hacen parte de un proyecto de reforestación con fines comerciales adelantado en el predio individualizado precedentemente, respecto del cual existe un contrato vigente, donde una entidad del Estado ha invertido recursos públicos en cuantía considerable, que deben ser reembolsables al momento de liquidarse dicho acuerdo de voluntades, pues no se trata de un subsidio que se otorga sin contraprestación

¹ Documento 004 del expediente digital Calarca.

alguna... ”² , concluyendo el juzgador: “...no es viable dar curso a la presente demanda de pertenencia por expresa prohibición del numeral 4º del artículo 375 del Código General del Proceso, razón por la cual se rechazará de plano la misma...”

4.El día 2 junio de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la referida providencia y por medio de auto de fecha 20 junio de 2023 por medio del cual no repone la providencia cuestionada y concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Como principal consideración indicó:

“...Visto lo anterior, es claro que no se trata de un subsidio, sino que es un acuerdo de voluntades donde claramente se evidencia que hay recursos del Estado y por los cuales debe responder el Contratista de llegar a incumplir cualquiera de las cláusulas pactadas, tanto es así que sólo se pueden extinguir las obligaciones con la liquidación del Contrato.

Tal como se dijera en el proveído recurrido, en el caso sub examine se tiene que la pretensión de la demanda recae sobre bienes inmuebles por adhesión respecto de los cuales el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL ha realizado una inversión a través de FINAGRO, con recursos del Estado, petitum que se encuentra expresamente en el numeral 4º del artículo 375 del Código General del Proceso, que parcialmente desarrolla el artículo 63 de la Carta Magna, razón por la cual resulta impróspera la reposición incoada...”³

5.El recurso llegó a conocimiento del Juzgado Primero Civil con función Laboral del Circuito de Calarca quien, por medio de providencia del 27 octubre de 2023, se declaró impedido para conocer el asunto al amparo de la causal de que trata el artículo 141 numeral 2 del Código General del Proceso. Al respecto se indicó:

*“...Lo anterior, toda vez que, quien funge como jueza en este despacho judicial, conoció en primera instancia de este proceso, ya que la demanda fue radicada inicialmente ante este juzgado² , siendo que, luego de efectuarse la calificación de la misma, se profirió el auto N° 315 del 7 de marzo de 20233 , a través del cual se **dispuso el rechazó del libelo genitor, en virtud de la cuantía** y su consecuente remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Génova, Quindío...”*

CONSIDERACIONES

El artículo 228 de la Constitución Política consagra que «*La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes...*»

El Código General del Proceso, consagra en el numeral 2 del artículo 141 como causal de impedimento entra otras, para la funcionaria (o) judicial el “...*Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el*

² Documento 04 del expediente digital Génova.

³ Documento 07 del expediente digital Génova.

juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente...”

Por lo tanto, y con el fin de garantizar a las partes e intervinientes imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de decidir los litigios en los que aquellos intervienen, el legislador ha previsto que el respectivo juez (a) o magistrada (o) se aparte del conocimiento de la controversia en caso de estructurarse las precisas circunstancias que configuren las causales taxativas de recusación e impedimento.⁴

Sobre la aludida causal se entiende que la participación del funcionario judicial ha emitido opinión sobre el fondo del asunto litigioso o aspectos parciales pero esenciales del mismo, esto es, cuando de una u otra manera salte a la vista el criterio del funcionario (a) entorno al tema decidendum. Sobre ello la jurisprudencia patria ha señalado:

*“...Desde luego que si con anterioridad el funcionario judicial, en instancia o en el trámite de un recurso extraordinario, ha **conceptuado explícitamente o efectuado un pronunciamiento sobre cuestiones que también se involucran** en el recurso de revisión, es natural que, dada su condición humana, se sienta inclinado por defender las tesis que sobre el particular expuso en esa ocasión. En este evento, como es apenas de verse, su neutralidad estaría en duda, lo cual por sí dejaría en entredicho el derecho de los justiciables a que sus diferencias se compongan de manera imparcial, objetiva y autónoma.*

Por esto, si existe algún motivo que pueda contaminar la imparcialidad debida o que conlleve al recelo o desconfianza del usuario del servicio judicial, en la hipótesis de que el magistrado, llamado a conocer del recurso de revisión, haya comprometido en otra actuación judicial que no pueda calificársele como «instancia anterior», su criterio o decisión sobre asuntos que tengan relación con el anotado recurso, es claro que para garantizar la vigencia de los supraindicados valores, el impedimento excepcionalmente resultaría viable... (AC, 11 dic. 2006, rad. 2006-01638-00; reiterado entre otros en AC, 24 jun. 2009, rad. 2008-01847-00; AC, 15 jul. 2011, rad. 2011-00025-00; AC, 29 sep. 2011, rad. 2006-00492; AC, 24 sep. 2012, rad. 2010-00754-00; AC, 5 mar. 2013, rad. 2012-02952-00; AC1436-2018, 12 abr. 2018, rad. 2017-03071-00 y AC5608-2018, 11 ene. 2019, rad. 2014-01607-00 entre otros).

En el caso concreto, no se acepta el impedimento enarbolado, pues la decisión judicial no abordó de fondo el asunto, pues la ratio decidendi de la decisión judicial del 7 marzo del 2023 que rechazó la demanda para ser remitida al juez municipal de Génova fue la competencia por razón de la cuantía al tratarse de un proceso verbal sumario y aunque en dicho proveído se cita el artículo 656 del Código Civil, la misma no se adentró en un análisis de fondo, esencial y relevante de la pretensión de tal forma que se comprometa el criterio de la juzgadora para conocer la procedencia o no del recurso de apelación del auto que rechazó la demanda el Juez de Génova, este último quien consideró que la pretensión gravita sobre un bien baldío, argumento que no guarda relación próxima y necesaria con la parte considerativa del auto que dispuso la remisión de las diligencias al Juez de Génova.

En consecuencia, este despacho no acepta el impedimento presentado por la homologa judicial, y en consecuencia se dispone remitir las diligencias al

⁴ AC3031-2017 Radicación N° 11001-31-03-027-2007-00109-01, 15 de mayo de 2017, CSJ Sala de Casación Civil MP AROLDO WILSON QUIROZ

Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil, Familia y Laboral para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO. No aceptar el impedimento presentado por la Juez Primero Civil del Circuito con función laboral de la ciudad de Calarca por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia, remitir las diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, Sala, Civil, Familia y laboral conforme a lo previsto en los artículos 140 inciso segundo y 144 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por medio del Centro de Servicios cumplir lo dispuesto en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f820ba4d9721cbd80a5d84f48dc70141baa8376e78d752b13f4f6d25a35384**

Documento generado en 27/11/2023 08:07:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>